

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **ESPECIAL SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.
DEMANDADO: 1. CORONA LUGO DE MARQUEZ
2. LUIS ENRIQUE SARMIENTO ROJAS
3. HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO MARQUEZ
RADICADO: 255964089001-2022-00011-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el curador ad litem, quien representa los intereses de los **herederos indeterminados de Pedro Antonio Márquez Arias**, se notificó personalmente el 02 de marzo de 2023, dando contestación a la demanda el 07 del mismo mes y año, razón por la cual, se tiene por contestada la demanda. (PDF 16-19)

TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado LUIS ENRIQUE SARMIENTO ROJAS, quien se notificó personalmente el 23 de mayo de 2022. (PDF 13), guardando silencio en el término de traslado.

Por otro lado, al (PDF 21) se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil dio respuesta al requerimiento (ID INTERNO 174047), afirmándose que *“La cédula de cédula de ciudadanía No. 20.857.546 le corresponde a CORONA LUGO DE MARQUEZ, expedida el día veintiocho (28) de julio de 1956, en Quipile- Cundinamarca, dicha cédula se encuentra actualmente en estado VIGENTE. (Se adjunta certificado de vigencia)”*. Y en atención a lo manifestado por la parte demandante en la demanda, esto es, *“Teniendo en cuenta que, la presente demanda va dirigida, entre otros, en contra de CORONA LUGO DE MÁRQUEZ (...) de quienes no se conoce domicilio, sitio de residencia o ubicación, solicito de manera atenta y respetuosa al señor juez que se ordene su emplazamiento”*.

Sobre este particular, el numeral 3, del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, señala que *“Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda”*. (Negrilla fuera de texto)

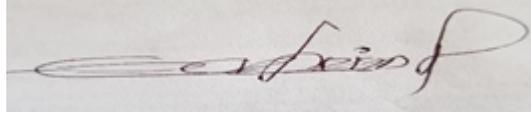
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, resuelve.

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de los **herederos indeterminados** de PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ARIAS, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado LUIS ENRIQUE SARMIENTO ROJAS, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de CORONA LUGO DE MÁRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.857.546. Por secretaría del Juzgado elaborar el edicto conforme lo ordenado en la norma especial. Una vez surtido el mismo, proceda la parte actora a su publicación.

Notifíquese y cúmplase,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Eder Antonio Ariza Madera'.

EDER ANTONIO ARIZA MADERA

Juez